



CORPORATIVO LOGISTICO GEA, S.A. DE C.V.

BOLETIN INFORMATIVO

**CIRCULARES
Y
PUBLICACIONES DEL**

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

**MAS RELEVANTES DEL DIA
29 de Diciembre de 2020**



CORPORATIVO LOGISTICO GEA, S.A. DE C.V.

TIPO DE CAMBIO.



Tipo de cambio para el día **29 de Diciembre de 2020** es de **\$19.8517** M.N. (Diecinueve pesos con ocho mil quinientos diecisiete diezmilésimos moneda nacional) por un dólar de los EE.UU.A.

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL LA COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS ESTABLECE EL CALENDARIO QUE DETERMINA LOS DÍAS DE SUSPENSIÓN DE LABORES Y EL HORARIO DE ATENCIÓN AL PÚBLICO PARA EL AÑO 2021.

Hacemos de su conocimiento, que la Comisión Nacional de Hidrocarburos (CNH) publicó en el Diario Oficial de la Federación del 28/12/2020, el Acuerdo citado al rubro, cuya entrada en vigor es el día siguiente de su publicación, como se detalla a continuación:

El horario de atención al público en la CNH para el año 2021 será de lunes a jueves de 9:00 a 14:30 horas y de 16:00 a 19:00 horas y los días viernes de 9:00 a 15:00 horas.

El calendario de actividades para el año 2021, establece como días inhábiles, además de los sábados y los domingos, los siguientes:

1 de enero;

-

El primer lunes de febrero, en conmemoración del 5 de febrero, es decir, 1 de febrero;

El tercer lunes de marzo, en conmemoración del 21 de marzo, es decir, 15 de marzo;

29, 30 y 31 de marzo;

1 y 2 de abril;

5 de mayo;

1 y 16 de septiembre;

2 de noviembre, y

El tercer lunes de noviembre, en conmemoración del 20 de noviembre, es decir, 15 de noviembre.

Asimismo, se prevé que la CNH suspenderá labores los días hábiles incluidos dentro del periodo comprendido del 20 de diciembre al 31 de diciembre de 2021, considerándose como días inhábiles para efectos de las diligencias o actuaciones de los procedimientos que se tramitan o deban tramitarse ante este Órgano

Si durante los días inhábiles correspondientes al 2021 y durante aquellos en los cuales la Comisión Nacional de Hidrocarburos suspenda labores, fenecese algún término que se haya fijado en días naturales por alguna ley, reglamento, disposición o acto administrativo, el plazo se prorrogará hasta el primer día hábil que este Órgano reanude sus labores.



ACUERDO QUE ESTABLECE LAS MERCANCIAS CUYA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN ESTÁ SUJETA A REGULACIÓN POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.

Hacemos de su conocimiento que la Secretaría de Economía dio a conocer en el D.O.F. de fecha 26 de Diciembre del 2020, el Acuerdo que establece las mercancías cuya importación y exportación, está sujeta a regulación por parte de la SEMARNAT, mismo que entrará en vigor el 28 de diciembre de 2020,

Dentro de los cambios a resaltar señalamos los siguientes:

- 1.- Se establecen los regímenes a los que resultará aplicables la regulación respectiva.
- 2.- Las fracciones arancelarias de las mercancías reguladas, se listarán en el Anexo 1 de este Acuerdo, mismo que señalará conforme al inciso respectivo el tipo de regulación aplicable, así como la clave del trámite que les corresponde.
- 3.- Se aclaran supuestos de aplicación en casos como el de transferencia, virtual, cambio de régimen, retorno y desistimiento.

Objeto del Acuerdo (Artículo Primero)

Se dispone que este tiene como objeto el establecer las fracciones arancelarias de las mercancías que están sujetas a regulación, por parte de la SEMARNAT, cuyo cumplimiento se deberá acreditar ante las autoridades competentes.

Definiciones (Artículo segundo)

Se establecen diversas definiciones, de las cuales algunas se adicionan en relación con el Acuerdo que sustituye, dentro de las que destacamos las siguientes:

- NICO, el número o números de identificación comercial, de conformidad con el artículo 2o., fracción II, Regla Complementaria 10a. de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación;
- Documento digital, todo mensaje que contiene información por reproducción electrónica de documentos escritos o impresos, transmitida, comunicada, presentada, recibida, archivada o almacenada, por medios electrónicos o cualquier otro medio tecnológico.
- Documento electrónico, todo mensaje que contiene información escrita en datos generada, transmitida, comunicada, presentada, recibida, archivada o almacenada por medios electrónicos o cualquier otro medio tecnológico;
- Régimen aduanero, los señalados en el artículo 90 de la Ley Aduanera;
- Regulación, los Permisos, Certificados, Avisos y Autorizaciones emitidos por las Unidades Administrativas competentes de la SEMARNAT;
- Verificación, La comprobación o ratificación de la autenticidad y del cumplimiento de los procedimientos.



Especies de vida silvestre, así como las partes y derivados de estas especies (Artículo tercero)

Dispone que las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias listadas en los incisos a) y b) del Anexo I del presente Acuerdo, deberán cumplir con la regulación emitida por la DGVS (Dirección General de Vida Silvestre), así como con la verificación, siempre que se destinen a los regímenes de importación y exportación definitiva, importación y exportación temporal, depósito fiscal, elaboración, reparación y transformación en recinto fiscalizado y recinto fiscalizado estratégico.

Productos y subproductos forestales sujetos a regulación (Artículo cuarto)

Las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias listadas en los incisos c) y d) del Anexo I del presente Acuerdo, deberán cumplir con la regulación señalada en el propio Anexo, así como con la verificación, siempre que se destinen al régimen de importación definitiva, importación temporal, depósito fiscal, elaboración, reparación y transformación en recinto fiscalizado y recinto fiscalizado estratégico.

Materiales peligrosos y sustancias peligrosas, sujetos a regulación (Artículo Quinto)

Las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias listadas en el inciso e) del Anexo I del presente Acuerdo, deberán cumplir con la regulación señalada en el propio Anexo, así como con la verificación, siempre que se destinen a los regímenes de importación y exportación definitiva, importación y exportación temporal, depósito fiscal, elaboración, reparación y transformación en recinto fiscalizado y recinto fiscalizado estratégico.

En el caso de sustancias que de uso dual o susceptibles de desvío para la fabricación de armas químicas, deberán presentar la solicitud correspondiente en los Espacios de Contacto Ciudadano (ECC) distribuidos en las 31 Delegaciones Federales de la SEMARNAT de los Estados, o en su caso, en el ECC de la Ciudad de México, en de la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (DGGIMAR) o a través de la Ventanilla Digital (<https://www.ventanillaunica.gob.mx/vucem/>).

Residuos peligrosos y otros residuos (Artículo sexto)

Las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias listadas en el inciso f) del Anexo I del presente Acuerdo, deberán cumplir con la regulación señalada en el propio Anexo, así como con la verificación, siempre que se destinen a los regímenes de importación y exportación definitiva e importación temporal.

Mercancías sujetas a inspección (verificación) en el punto de entrada al país (Artículo séptimo)

Para las mercancías que se sujeten a verificación, esta se realizará por el personal de la PROFEPA en los puntos de entrada y salida del territorio nacional, conforme a lo descrito en el Manual de Procedimientos.



En el caso de productos y subproductos forestales de los incisos c) y d) del Anexo I, la PROFEPA se podrá auxiliar de otras Dependencias del Ejecutivo Federal, en los términos de las bases de colaboración que para tal efecto se publiquen en el DOF, para lo cual deberán cumplir con el Manual de Procedimientos.

Se entenderá por recursos forestales los así definidos en la definición que establece la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente.

Asimismo, se considerará flora silvestre para fines de comercio internacional, a las especies con un estatus de protección, que se encuentran incluidas en la NOM-059-SEMARNAT-2010 y/o listadas en alguno de los apéndices de la CITES.

Requisitos para la importación de (Artículo Octavo)

Se establece que los Permisos, Certificados, Autorizaciones u Hojas de requisitos fitosanitarios para el caso de materias primas, productos y subproductos forestales emitidos por la SEMARNAT, incluirán las medidas y requisitos que deberán cumplir los interesados, y deberán estar señalados en los en los Certificados Fitosanitarios de Importación o en las Hojas de Requisitos Fitosanitarios para la importación de materias primas, productos y subproductos forestales o en las normas oficiales mexicanas expedidas al efecto, tales como la NOM-013-SEMARNAT-2020, relativa a árboles de navidad naturales, la NOM-016-SEMARNAT-2003, relativa a madera aserrada nueva, y la NOM-029- SEMARNAT-2003, relativa a materias trenzables como el bambú, mimbre, bejuco, ratán, caña, junco y rafia utilizados principalmente en la cestería o espartería, o las que las sustituyan.

El cumplimiento se hará constar ante la autoridad aduanera por medio del Registro de Verificación expedido y validado por la PROFEPA, mismo que se deberá transmitir en documento electrónico o digital como anexo al pedimento que corresponda, para el despacho de las mercancías, sin perjuicio del cumplimiento, por parte de los interesados, de otras disposiciones legales aplicables



Requisitos para los materiales y Residuos peligrosos (Artículo noveno)

Se dispone que estos requieren autorización de la DGGIMAR, misma que previo al despacho aduanero deberá exhibirse a la PROFEPA para la verificación correspondiente y, en su caso, la emisión del registro de verificación.

Tanto la autorización como el registro de verificación se deberá transmitir en documento electrónico o digital como anexo al pedimento.

En el caso de los insumos o materias primas importados al amparo del Decreto IMMEX que cuenten con programas autorizados por la Secretaría de Economía, deben ingresar a la DGGIMAR el Aviso de Materiales Importados de Régimen Temporal.

Los residuos peligrosos generados con motivo de la utilización de insumos o materias primas de importación temporal y que no sean reciclables, deberán ser retornados al país de origen, para lo cual deben presentar a la DGGIMAR el Aviso de Retorno de Residuos Peligrosos generados a partir de los insumos o materias primas reportados en el aviso de importación temporal para efecto de la obtención del registro de verificación respectivo.

Desistimiento de exportación (Artículo décimo)

En caso de desistimiento del régimen de exportación, las mercancías no deberán cumplir con la regulación aplicable a la importación, siempre que la mercancía no haya salido del territorio nacional.

La mercancía de procedencia extranjera, que no vaya a permanecer en territorio nacional, deberá cumplir con la regulación a la exportación, que en su caso aplique.

Retorno al país de mercancía (Artículo Décimo primero)

En el caso de mercancías exportadas que retornen al país por cualquier motivo, deberán presentar a la importación al territorio nacional, la regulación que corresponda, emitida por la SEMARNAT.



Excepción de cumplimiento en cambio de régimen (Artículo Décimo Segundo)

Se señala que lo dispuesto en los incisos b) (Partes y derivados de las especies de vida silvestre), c) y d) (Productos y subproductos forestales), del Anexo I de este Acuerdo, no le aplicará a productos y subproductos que se destinen al régimen de importación definitiva luego de haber sido obtenidos en el territorio nacional mediante un proceso productivo efectuado por empresas que cuenten con programas autorizados por la Secretaría de Economía, que incorpore una o varias de las mercancías a las que se refieren dichos puntos, siempre que las mercancías de las cuales se deriven dichos productos o subproductos se hayan importado al amparo del Decreto IMMEX y PROSEC, siempre que al momento de su internación al país hubieran cumplido las regulaciones respectivas. .

Revisión del Acuerdo (Artículo Décimo tercero)

Dispone que SEMARNAT junto con la COCEX, revisarán por lo menos una vez al año las listas de mercancías sujetas a regulación no arancelaria, a fin de excluir de éste las fracciones arancelarias cuya regulación se considere innecesaria o integrar las que se consideren convenientes, con base en los criterios técnicos aplicables.

Cumplimiento de otras disposiciones (Artículo Décimo cuarto)

Se establece que el cumplimiento de este Acuerdo no exime del cumplimiento de cualquier otro requisito o regulación a los que esté sujeta la importación, o exportación en su caso.

Artículos transitorios

- a) Para las fracciones arancelarias 3902.10.01, 3903.30.01, 3904.90.99, 3907.20.99, 3907.30.99, 3907.40.04, 3907.61.01, 3907.69.99, 3907.99.99, 3909.10.01, 3909.20.99, 3909.40.99, 3915.10.01, 3915.20.01, el Acuerdo entrará en vigor el 1 de enero de 2021.
- b) Para las fracciones arancelarias 4419.11.01, 4419.12.01, 4419.19.99, 4419.90.99, 7009.92.01, 7112.99.99, 8443.32.09, 8443.99.99, 8466.93.04, 8471.30.01, 8471.60.04, 8471.70.01, 8471.80.04, 8473.50.03, 8504.40.14, 8504.40.17, 8504.40.99, 8517.11.01, 8517.12.02, 8517.61.01, 8517.62.17, 8517.70.11, 8517.70.12, 8517.70.99, 8518.21.02, 8528.69.99, 8528.71.02, 8528.71.99, 8528.72.06, 8539.50.01, 8543.70.99, 8903.99.99, 9401.71.01, 9401.79.99, 9401.80.01, 9403.20.05, 9403.60.01, 9405.10.04, 9503.00.15, 9504.50.03, 9701.90.99, 9703.00.01, el Acuerdo entrará en vigor el 18 de enero de 2021 cuando:
- i) Se hayan adicionado al Anexo I del presente Acuerdo, o
 - ii) No hayan estado reguladas en los mismos términos que se establecen en los incisos del Anexo I del presente Acuerdo.

c) Para las mercancías que han sido adicionadas en las fracciones arancelarias 0101.29.99, 0101.90.99, 0102.29.99, 0102.39.99, 0102.90.99, 0103.91.99, 0103.92.99, 0104.10.99, 0104.20.99, 0106.11.99, 0106.14.01, 0106.19.99, 0106.39.99, 0301.11.01, 0301.19.99, 0302.73.01, 0305.54.01, 0305.59.99, 0307.11.01, 0307.12.01, 0307.19.99, 0307.22.01, 0307.29.99, 0307.79.99, 0307.82.01, 0307.84.01, 0307.88.01, 0308.19.99, 0502.10.01, 0502.90.99, 0505.90.99, 0510.00.04, 0601.10.09, 0601.20.10, 0602.10.07, 0602.20.04, 0602.90.06, 0602.90.07, 0602.90.99, 1209.99.99, 1211.50.01, 2619.00.02, 2620.19.99, 2620.30.01, 2620.40.02, 2620.91.02, 2620.99.99, 2710.99.99, 3804.00.02, 3825.10.01,



3825.41.01, 3825.49.99, 3825.50.01, 3825.61.03, 3825.69.99, 4103.20.99, 4103.30.01, 4103.90.99, 4105.10.04, 4106.21.04, 4106.91.01, 4113.10.01, 4113.20.01, 4114.20.01, 4115.20.01, 4202.11.01, 4202.19.99, 4202.21.01, 4202.29.99, 4202.31.01, 4202.39.99, 4202.91.01, 4202.99.99, 4203.10.99, 4203.30.02, 4203.40.99, 4301.30.01, 4301.80.08, 4301.90.01, 4302.19.99, 4302.20.02, 4406.91.01, 4406.92.01, 4408.10.03, 4408.31.01, 4408.39.99, 4408.90.99, 7309.00.04, 7310.10.05, 7310.29.01, 7310.29.99, 7802.00.01, 7902.00.01, 8504.10.01, 8504.31.99, 8548.10.01, 8548.90.99, 9202.90.99, 9205.90.99, 9206.00.01, 9209.92.01, 9806.00.08, el Acuerdo entrará en vigor el 18 de enero de 2021

Vigencia de los permisos o autorizaciones expedidas con anterioridad.

A la entrada en vigor de este Acuerdo, se abroga el Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de diciembre de 2012, y sus respectivos acuerdos modificatorios publicados en el Diario Oficial de la Federación el 19 de marzo de 2014, el 16 de junio de 2015, el 24 de marzo de 2016 y el 25 de mayo de 2017 (Artículo segundo)

Los documentos que hayan sido expedidos conforme al Acuerdo de fecha 19/03/2012 y sus modificaciones, seguirán aplicándose hasta su vencimiento en los términos en que fueron expedidos, y podrán continuar siendo utilizados, siempre que la descripción de las mercancías señaladas en el documento correspondiente coincida con las mercancías presentadas ante la autoridad aduanera.

Respecto de la correspondencia entre las fracciones arancelarias, ésta será de conformidad con las Tablas de Correlación emitidas por la Secretaría de Economía, entre las fracciones arancelarias vigentes hasta el 27 de diciembre de 2020 y las vigentes a partir del 28 de diciembre de 2020 (Artículo tercero).



CORPORATIVO LOGISTICO GEA, S.A. DE C.V.

ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICA EL SIMILAR POR EL QUE SE SUSPENDEN LAS LABORES DE LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y SUS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DESCONCENTRADOS, DURANTE EL PERIODO QUE SE INDICA.

En seguimiento a nuestra circular G-0521/2020 , a través de la cual les dimos a conocer el Acuerdo por el que se suspenden las labores de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural y sus órganos administrativos desconcentrados, durante el periodo que indica, les comunicamos que la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER) publicó en el DOF del día 28/12/2020 el Acuerdo por el que se modifica el similar por el que se suspenden las labores de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural y sus órganos administrativos desconcentrados, durante el periodo que se indica, mismo que entrará en vigor al siguiente día de su publicación.

A través de la citada publicación se precisa el periodo de suspensión de labores de la SADER y de sus órganos administrativos desconcentrados, por un periodo que comprenderá del 21/12/2020 al 5/01/2021, para reanudarse el día 6/01/2021 (anteriormente dicho periodo era del 21/12/2020 al 15/01/2021, para reanudarse el día 18/01/2021).



CORPORATIVO LOGISTICO GEA, S.A. DE C.V.

ACUERDO QUE ESTABLECE LAS MERCANCÍAS CUYA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN ESTÁ SUJETA A REGULACIÓN POR PARTE DE LAS DEPENDENCIAS QUE INTEGRAN LA COMISIÓN INTERSECRETARIAL PARA EL CONTROL DEL PROCESO Y USO DE PLAGUICIDAS, FERTILIZANTES Y SUSTANCIAS TÓXICAS.

Hacemos de su conocimiento, que la Secretaría de Economía publicó en el D.O.F. de fecha 26/12/2020, el Acuerdo citado al rubro, cuya entrada en vigor es el 28 de diciembre de 2020.

A continuación, detallamos lo más relevante de la publicación:

IMPLEMENTACION DE LA NUEVA LIGIE

Esta publicación tiene por objeto homologar su contenido con la publicación del “Decreto por el que se expide la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Aduanera” (D.O.F. 01/07/2020). En archivo anexo, se adjunta el comparativo de las fracciones arancelarias de este Acuerdo

Artículo Primero (Objeto del Acuerdo)

Establecer las fracciones arancelarias de las mercancías que estarán sujetas a regulación, por parte de la CICOPLAFFEST, cuyo cumplimiento debe de acreditarse ante las autoridades competentes.

Artículo Segundo (Definiciones)

Entre las definiciones destacan las siguientes:

COFEPRIS. Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios. DGGIMAR. Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

NICO. Número o números de identificación comercial, conforme al artículo 2o., fracción II, Regla Complementaria 10a. de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

Regulación: Autorización o permiso, emitido por alguna de las dependencias que conforman la Comisión Intersecretarial para el Control del Proceso y Uso de Plaguicidas, Fertilizantes y Sustancias Tóxicas.

SEMARNAT. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Ventanilla Digital, La prevista en el “Decreto por el que se establece la Ventanilla Digital Mexicana de Comercio Exterior” (D.O.F. 14/01/2011), ubicada en la página electrónica www.ventanillaunica.gob.mx.



Artículo Tercero [Mercancías reguladas a la importación - Anexo I, a), b) y c) del Anexo I]

Mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias listadas en los incisos a), b) y c) del Anexo I, cumplirán con la regulación señalada, siempre que se destinen a los regímenes de importación definitiva, importación temporal y depósito fiscal.

Los importadores tramitarán las autorizaciones conforme a lo dispuesto en los artículos 24 al 33 del "Reglamento en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos" (D.O.F. 28/12/2004 y su posterior modificación).

Las autorizaciones se transmitirán en documento electrónico o digital como anexo al pedimento correspondiente.

Artículo Cuarto [Mercancías reguladas a la exportación – Anexo I inciso d)]

Mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias que se listan en el inciso d) del Anexo I, cumplirán con la regulación señalada, expedida por la SEMARNAT, siempre que se destinen a los regímenes de exportación definitiva o exportación temporal.

- * Los interesados presentarán ante la DGGIMAR (Centro de Contacto Ciudadano o a través de la Ventanilla Digital), las solicitudes de autorización de exportación conforme a los requisitos y procedimientos para la obtención de la autorización, en términos de lo dispuesto en el "Reglamento en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y de Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias o Materiales Tóxicos o Peligrosos" y conforme a lo establecido en el Anexo II del presente Acuerdo.
- * Las exportaciones de sustancias químicas susceptibles de desvío para la fabricación de armas químicas previstas en el Listado Nacional o de sustancias químicas de doble uso que se realicen sin cumplir con las autorizaciones de exportación, darán lugar a las sanciones administrativas contempladas en la Ley de Comercio Exterior y la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas.
- * Los exportadores tramitarán la expedición de las autorizaciones respectivas conforme a lo dispuesto en los artículos 34 al 38 del "Reglamento en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos".



Artículo Quinto (Desistimiento exportación)

Cuando se realice el desistimiento del régimen de exportación, las mercancías no cumplirán con la regulación aplicable a la importación, siempre que las mismas no hayan salido del país. La mercancía de procedencia extranjera que no vaya a permanecer en el país deberá de cumplir con la regulación a la exportación, que en su caso aplique.

Artículo Sexto

(Retorno mercancía exportada) Las mercancías que fueron exportadas y retornan al país por cualquier motivo, cumplirán con la regulación que aplique a la importación al país.

Artículo Séptimo (Productos y Subproductos - IMMEX)

Para las mercancías listadas en los inciso a) y c) del Anexo I, no se aplicará a los productos y subproductos que se destinen al régimen de importación definitiva, luego de haber sido obtenidos en el país mediante un proceso productivo efectuado por empresas IMMEX, que incorpore una o varias de las mercancías a las que se refieren dichos incisos, siempre que las sustancias de las cuales se deriven esos productos o subproductos, se hayan importado temporalmente al amparo del Decreto IMMEX, y que dichas sustancias hayan cumplido al momento de su internación al país, con la regulación no arancelaria de la CICOPRAFEST que correspondan. Nota: Deberán de cumplir con las autorizaciones sanitarias correspondientes, en caso de su comercialización.

Artículo Octavo (Transferencias – Cambio régimen)

Las mercancías listadas en el Anexo I, que hubieran sido importadas temporalmente para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación y vayan a transferirse, no les aplicará lo señalado en este Acuerdo, siempre que se haya cumplido con la regulación al momento de la importación al país.

Artículo Noveno (Revisión Acuerdo)

La CICOPRAFEST, en coordinación con la COCEX, revisará anualmente las listas de mercancías sujetas a regulación no arancelaria, a fin de excluir de éste las fracciones arancelarias cuya regulación se considere innecesaria, o integrar las que se consideren convenientes, con base en los criterios técnicos aplicables.

Artículo Décimo (Excepción de RRNA)

El cumplimiento de este Acuerdo, no exime del cumplimiento de cualquier otro requisito o regulación a los que esté sujeta la importación, o exportación en su caso, de mercancías, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables



CORPORATIVO LOGISTICO GEA, S.A. DE C.V.

TRANSITORIOS

Acuerdo abrogado: Cuando entre en vigor este Acuerdo, se abroga el "Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de las dependencias que integran la Comisión Intersecretarial para el Control del Proceso y Uso de Plaguicidas, Fertilizantes y Sustancias Tóxicas publicado en el D.O.F. 12/04/2013 y sus posteriores modificaciones" (SEGUNDO).

Vigencia Autorizaciones: Los documentos expedidos de conformidad con los ordenamientos que por virtud de este instrumento se abrogan, seguirán vigentes en los términos en que fueron expedidos, y podrán utilizarse para los efectos que fueron emitidos, siempre que la descripción de las mercancías señaladas en el documento correspondiente coincida con las mercancías presentadas ante la autoridad aduanera.

Respecto de la correlación entre las fracciones arancelarias, ésta será de conformidad con las Tablas de Correlación emitidas por la Secretaría de Economía, entre las fracciones arancelarias vigentes hasta el 27 de diciembre de 2020 y las vigentes a partir del 28 de diciembre de 2020 (D.O.F. 18/11/2020) (TERCERO).



Acuerdo que modifica al diverso por el que se sujeta a permiso automático previo las exportaciones de diversas mercancías de acero.

Hacemos de su conocimiento que la Secretaría de Economía dio a conocer a través del D.O.F. con fecha del 27/12/2020, el Acuerdo citado al rubro, cuya entrada en vigor será el 28 de diciembre de 2020. A continuación destacamos los cambios más relevantes:

Derivado de la homologación de la publicación del "Decreto por el que se expide la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Aduanera" (D.O.F. 01/07/2020), las fracciones arancelarias contenidas en el presente Acuerdo van en función de lo siguiente:

Actualización y compactación de la TIGIE

Se realiza la actualización de la Tarifa cuyas vertientes son la compactación de fracciones arancelarias y su actualización tanto en textos de fracciones como la eliminación o creación de estas.

Dicha compactación se observa en las partidas 73.04 y 73.06, así como la adición de nuevas acotaciones para exceptuar los tubos de dichas partidas, con las siguientes características:

Los diseñados para su uso en calderas, sobrecalentadores, intercambiadores de calor, condensadores, hornos de refinación, calentadores de agua u otros similares

- * Conducciones forzadas, incluso con zunchos, del tipo utilizado en instalaciones hidroeléctricas;
- * Tubos llamados "térmicos" o de "conducción", sin recubrimiento u otros espesores de pared igual o superior a 1.27 mm sin exceder de 9.5 mm; Diseñados para su uso en calderas, sobrecalentadores, intercambiadores de calor, condensadores, hornos de refinación, calentadores de agua u otros similares

- * Tubos llamados "térmicos", sin recubrimientos.

- * Tubería cónica y tubos de acero utilizados principalmente como partes de artículos de iluminación. Con un espesor de pared superior o igual a 4 mm;
- * Con un espesor de pared inferior a 4 mm, de acero inoxidable; Galvanizados con un espesor de pared superior o igual a 4 mm.

Asimismo, se observa en el presente Anexo I, la incorporación en cada fracción de su (s) NICOS respectivos. A manera de ejemplo, se anexa en archivo adjunto las modificaciones realizadas al presente, con la finalidad de visualizar dichos cambios.



CORPORATIVO LOGISTICO GEA, S.A. DE C.V.

NOTA: Los cambios señalados en color amarillo, hace referencia a que esa fracción ya existía en TIGIE 2012 y seguirá vigente en TIGIE 2020, pero lleva consigo la compactación de fracciones arancelarias específicas y genéricas, que podrán visualizar en la presente tabla. Lo señalado en color azul, hace referencia a fracciones nuevas, derivadas de la Nueva TIGIE 2020, así como a las fracciones arancelarias compactadas, que podrán visualizar en la misma tabla. Por lo que es importante revisar las tablas de correlación publicadas el pasado 18 de noviembre del presente año, con la finalidad de verificar la fracción aplicable a sus mercancías objeto de comercio exterior."



ACUERDO QUE MODIFICA LOS DIVERSOS MEDIANTE LOS CUALES SE DAN A CONOCER LOS CUPOS DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN.

GENERALIDADES

Hacemos de su conocimiento que la Secretaría de Economía, dio a conocer mediante publicación en el DOF el día 26 de Diciembre del 2020, da a conocer el Acuerdo que modifica los diversos mediante los cuales se dan a conocer los Cupos de Importación y de Exportación, el cual entrara en vigor el día 28 de diciembre 2020.

COMENTARIOS A LA PUBLICACIÓN

A continuación, detallamos lo más relevante de esta publicación:

Les comentamos que las modificaciones realizadas a este Acuerdo, derivan de la actualización de las fracciones arancelarias como homologación de la implementación de las recomendaciones de la OMA, a través de la 6a. Enmienda, así como la actualización de la Tarifa, cuyas vertientes son la compactación de fracciones arancelarias y su actualización tanto en textos de fracciones como en la eliminación o creación de las mismas, esto mediante publicación del pasado 01 de julio 2020, en el DOF sobre la Nueva LIGIE 2020.

Asimismo, se puede observar en el presente Acuerdo, que dentro del listado de fracciones no hay un desdoblamiento a nivel NICOS.

Les adjuntamos a manera informativa en archivo adjunto, algunos de los cambios que sufrió dicho acuerdo con la finalidad de que los pueden visualizar a detalle, así mismo los invitamos a revisar las tablas de correlación publicadas el pasado 18 de noviembre, con la finalidad de verificar nuestros comentarios.

NOTA: Lo señalado en color azul en dicho comparativo, hace referencia a fracciones nuevas, derivadas de la Nueva TIGIE 2020, así como a las fracciones que compactó.



Precisiones a la Circular G-0553/2020 "Uso y aplicación de fracciones arancelarias actualizadas y Números de Identificación Comercial (NICO), que entrarán en vigor a partir del 28 de diciembre de 2020"

Derivado de las inquietudes que han surgido sobre los alcances y/o interpretación del Apartado D de la Circular No. G-0553/2020 sobre la declaración de la Fracción Arancelaria y NICO, se aclara que para efectos de declarar dichos datos en el pedimento, deberá observarse lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley Aduanera, es decir:

- A. Sí conforme al artículo 56 de la Ley Aduanera la fecha de causación de las obligaciones es anterior al 28 de diciembre, se deberá declarar la fracción arancelaria conforme a la TIGIE vigente hasta el 27 de diciembre.
- B. B. Sí conforme el artículo 56 de la Ley Aduanera, la fecha de causación de las obligaciones es 28 de diciembre o posterior, se deberá declarar fracción arancelaria conforme a la TIGIE vigente a partir del 28 de diciembre, así como el NICO correspondiente.